

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.  
 Importante.  
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció, entre otros, á Severino Tena Marín, por el hecho de conducir una carga de leña de pino verde procedente del monte Picayo, é instruida causa en el Juzgado de Morella, y una vez terminado el sumario, fué remitido el proceso á la Audiencia de Castellón, calificando el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, en grado de tentativa, comprendido en el núm. 3.º del art. 531 del Código penal, y solicitó que Severino Tena fuera condenado á 120 pesetas de multa y accesorias;

Que señalado día para la vista, fué requerido de inhibición el Tribunal por el Gobernador de Castellón, á instancias de Severino Tena, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos al mismo los delitos que se hayan castigado en leyes especiales; en que el conocimiento del hecho denunciado por la Guardia civil de haber encontrado en el monte comunal del término de Villafranca, llamado Picayo, á Severino Tena, cortando leña, y antes de extraerla, corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, aprobando la reforma de la legislación penal de Montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833:

Que la Audiencia, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y á las partes, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, y verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de celebrarse la vista del incidente de competencia, incurriéndose, por tanto, en una falta en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Chamartín de la Rosa se presentaron varias denuncias contra José Rodríguez por el hecho de haber introducido sus ganados á pastar en varias fincas, acordando el Juzgado municipal suspender la celebración del juicio, instruir diligencias criminales y remitirlas, á los efectos que procedieran, al Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, el cual declaró procesado á José Rodríguez, y acordó la práctica de las correspondientes diligencias sumariales, entre las cuales consta una certificación del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, según la cual, examinado el expediente de deslinde de servidumbres y vías pecuarias de dicho término, resultaba que no existían antecedentes para determinar si los sitios ocupados por los ganados de José Rodríguez están dentro ó fuera de la cotería practicada al hacer la rectificación de deslinde, y que dicha rectificación y cotería han sido practicadas y reclamadas por el interesado, hallándose pendientes las reclamaciones de la resolución del Gobernador civil; expresando además las personas que aparecían intrusas en las referidas servidumbres y vías pecuarias.

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de la Asociación general de ganaderos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que en el Gobierno se hallaba pendiente de resolución el expediente sobre rectificación del amojonamiento de las vías pastoriles de Chamartín de la Rosa; expediente á que habían dado lugar las reclamaciones del Visitador de la ganadería y las quejas de los ganaderos, así del pueblo como transeúntes, en vista de lo cual la Asociación determinó solicitar la rectificación del deslinde practicado en 1875, para demostrar las detenciones cometidas, asegurando, después de indicar la forma en que se hizo el citado deslinde, que recayó una resolución gubernativa firme que ha causado estado como declaratoria de derecho, y que la providencia dictada en 14 de Septiembre de 1894 tiene por objeto una rectificación de los hitos necesarios que han sido destruidos, según resulta del expediente instruido en el Gobierno; de lo cual deduce la Asociación que existe una cuestión previa que resolver y que compete á la Administración en la causa que se sigue contra Rodríguez, que es Visitador municipal de aquella en Chamartín de la Rosa, porque hoy compete á la Administración resolver la propiedad de los terrenos que han sido objeto del pastoreo abusivo que se imputa á Rodríguez; en que vistos los hechos expuestos, entiende el Gobernador que existe, como sostiene la Asociación de ganaderos, una cuestión previa administrativa, de la cual ha de depender el fallo que en su día haya de dictarse por haber conducido José Rodríguez su ganado por un terreno señalado como vía pecuaria, pues según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, la citada Asociación tiene carácter administrativo porque su acción versa sobre asunto de interés público, y por los artículos 10 y 11 del citado Real decreto, la Autoridad municipal primeramente y los Gobernadores en caso de apelación, tienen facultad para el restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, de lo que se infiere que la calificación del hecho que se supone cometido por José Rodríguez, y que se estima como delito por el Juzgado de Colmenar Viejo, es-

tá subordinado á la cuestión previa de si el terreno en que tuvo lugar la intrusión está comprendido en el deslinde practicado en 1875, en cuyo caso debe suscitarse competencia conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos por los que se procede, ya se califiquen todos y su conjunto como delito, con arreglo al art. 613, párrafo segundo, en relación con el 579 del Código penal, ya se estime cada uno de ellos, por separado, como una falta de conformidad con el artículo 611 del expresado Código, son del exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria sin que la Administración tenga competencia alguna para la calificación y castigo de los mismos; que el objeto de este sumario lo constituyen sólo los hechos atribuidos á José Rodríguez de haber introducido su ganado en las fincas damnificadas con deliberado propósito de aprovechar los pastos de las mismas, ya porque se creyera con derecho á su disfrute, ya por otro motivo; de modo que lo que ha de servir en su día de base para la calificación y el fallo que se dicte por los Tribunales, es exclusivamente la intrusión y estacionamiento del ganado del procesado en las propiedades particulares donde causó el daño, y no el mero tránsito de dicho ganado por las expresadas propiedades, que vendría á ser en todo caso lo único que pudiera haber hecho José Rodríguez, dentro de su derecho como ganadero, en el supuesto de que el terreno en que se introdujo se hallara sujeto á la servidumbre pública de que se trata, y aun en este último caso nunca los derechos que sobre dicha servidumbre pueda ejercitar el procesado serían cuestión que previamente debiera resolver la Administración, de todo lo cual se deduce que, no siendo objeto de este sumario nada que directa ni indirectamente se relacione con el uso ó abuso de las vías pecuarias, cualquiera que sea la resolución administrativa que recoga en el expediente sobre rectificación del deslinde practicado en las de Chamartín, dicha resolución ha de ser perfectamente indiferente al fallo que en su día se dicte sobre esta causa, no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa de que dependa el mencionado fallo, cuya decisión corresponda á la Administración, y en que no correspondiendo á ésta el castigo de los hechos de que se trata, ni existiendo tampoco cuestión previa administrativa de que dependa el fallo que en su día se dicte, únicos casos en que los Gobernadores civiles puedan promover competencias á la jurisdicción ordinaria en los juicios criminales, es indudable que no hay razón alguna legal en pro de la suscitada por el Gobernador, requirente, estando, por lo tanto, el Juzgado en el caso de sostener su jurisdicción, con arreglo á las leyes; el Juez citaba también el art. 76 de la Constitución, el 8.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice: «la Asociación general de ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegado del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unas y otras se susciten con los particulares»:

Visto el art. 68 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, reorganizando la Asociación general de ganaderos, que determina que las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general:

Visto el art. 69 que dispone que el deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre:

Visto el art. 84, que establece que contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde podrá interponerse por los que se consideren perjudicados recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, y que contra las providencias de los Gobernadores no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde:

Considerando:

1.º Que no puede invocarse para la resolución de esta competencia el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que se invoca como vigente y está derogado por el de 13 de Agosto de 1892 antes citado:

2.º Que la cuestión de que se trata en el presente conflicto jurisdiccional está reducida á determinar si los daños causados por el ganado de los denunciados han tenido lugar en terrenos sobre que está constituida la servidumbre pública, ó en terrenos de particulares libres de dicho gravamen:

3.º Que á la Administración corresponde deslindar, conservar y restablecer las servidumbres y vías pecuarias:

4.º Que de lo expuesto se deduce que existe en el presente caso una cuestión previa que decidir, que es el deslinde, y que mientras no esté resuelta no puede la Autoridad judicial entender en el asunto;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de Olmedo, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Aguasal se presentó una demanda por D. Francisco Domínguez solicitando que D. León Lázaro fuese condenado al pago de 230'11 pesetas y costas que adeudaba al demandante, correspondientes al ingreso de igual cantidad que la parte actora había verificado por el demandado en arcas municipales, en virtud de una orden dada por el Gobernador de la provincia, para que por demandante y demandado, en concepto de cuentadantes de fondos municipales en 1889-90, se verificase el ingreso de 460'23 pesetas:

Que verificado el correspondiente juicio, alegó la parte demandada la incompetencia del Juzgado, y habiéndola desestimado éste, é interpuesto apelación por D. León Lázaro, y admitida, fueron remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia de Olmedo, el cual fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. León Lázaro, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que habiéndose ordenado en el oportuno expediente de reintegro que Lázaro y Domínguez, como cuentadantes, en 1889-90 reintegraran 460 pesetas 23 céntimos, por Lázaro se pretendió hacer el reintegro en la parte que le correspondía por medio de cinco libramientos, que según expuso obran en su poder, lo cual no fué aceptado por el Alcalde, por creer que no era de su competencia hacerlo; en que por el demandante se hizo el ingreso total de la cantidad, y en tal concepto demandó ante el Juzgado á Lázaro, á fin de que éste le abone la mitad de

la suma ingresada; en que al no aceptarse por el Alcalde el ingreso que pretendió hacer Lázaro en compensación de su alcance, y que consistía en los cinco libramientos citados, importantes 299 pesetas, cantidad mayor que la mitad del alcance, acudió el interesado al Gobernador, como única Autoridad competente para resolver el asunto y declarar legal ó no la forma del ingreso ofrecida por el mismo; en que ese punto no se halla aún resuelto, y que de él depende que Lázaro abone á Domínguez la cantidad que éste le reclama por tal ingreso; en que al Gobernador corresponde decidir si el Alcalde debió ó no admitir el reintegro por medio de los libramientos referidos, punto de partida de la deuda que se reclama, y en que la Administración tiene el deber de promover competencia en el caso presente, porque el motivo del juicio procede de un asunto administrativo que aun está pendiente de resolución; el Gobernador citaba el art. 10 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, el 27 de la ley Provincial, y el 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la vía gubernativa quedó terminada desde que el Gobernador resolvió que Don Francisco Domínguez y D. León Lázaro ingresaron la cantidad de 460'23 pesetas, y desde que para evitarse responsabilidades consignó Domínguez dicha cantidad, teniendo derecho á reclamar la parte correspondiente á D. León Lázaro; que el hecho denunciado está comprendido en el art. 1.158 del Código civil, puesto que el que paga por otro puede reclamar del deudor lo que hubiere pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad; el Juez citaba los artículos 9, 10, 11 y 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 1.158 del Código civil, que dispone que puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro, podrá reclamar del deudor lo que hubiere pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiere sido hecho el pago.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, y que está reducida á la reclamación de un particular hace á otro de la cantidad que por él ha satisfecho en pago de una deuda, reviste carácter esencialmente civil:

2.º Que si alguna excepción puede alegar el demandado, debe hacerlo en el correspondiente juicio, y ser la misma apreciada por el Tribunal que conozca del asunto:

3.º Que en los juicios de carácter civil no existe cuestión previa que la Administración deba resolver y de la que dependa el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 98.—12 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

LUCES EN EL RÍO NEUSE, SOUND DE PAMLISSO  
(Notice to Mariners, núm. 66 Light House Board, Washington, 1896.)

Núm. 704, 1896.—El día 30 de Mayo de 1896 deben haberse inaugurado las luces siguientes en el río Neuse:  
Una luz fija blanca, colocada en un faral, en una construcción elevada 3' sobre el agua, en el extremo S. del banco que avanza 1/4 de milla de la punta Wilkinson, en el margen N. del río.

Esta luz estará elevada 3' 3 sobre la pleamar media. La construcción es una pirámide cuadrangular en esqueleto, pintada de rojo, y que descansa sobre cuatro pilotes.

Situación aproximada: 34° 57' 30" N. por 76° 54' 50" W.  
Una luz fija, blanca, colocada en un faral, en una construcción levantada en 3' de agua, á 0,5 milla próximamente, al NNE. de la desembocadura de Otter Creek y en la orilla NE. del canal del río Neuse. El plano focal estará elevado 3' 3 sobre la pleamar media. La construcción es una pirámide cuadrangular en esqueleto, pintada de rojo y que descansa sobre cuatro pilotes.

Situación aproximada: 34° 59' 50" N. por 76° 44' W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 118.

Canadá—Isla del Príncipe Eduardo.

TRASLACIÓN DE LAS DOS LUCES DE ENFILACIÓN DEL PUERTO DE SHEDIAC

(Notice to Mariners, núm. 12. Ottawa, 1896.)

Núm. 705, 1896.—El 1.º de Junio de 1896, debe haberse trasladado la luz anterior de enfilación (colocada en un palo en el extremo del muelle N. del ferrocarril de Puerta de la Encina) á un nuevo punto, situado en el rincón NW. del rompeolas del Gobierno, á 110' al N. 18º E. de su actual situación. Al mismo tiempo, la luz posterior habrá sido trasladada, con un palo, al extremo del muelle S. del ferrocarril, á 7' al S. 61º E. de su antigua situación, es decir, perpendicular á la enfilación.

Nueva situación de la luz anterior: 46° 14' 40" N. por 58° 18' 20" W.

Las dos luces distarán entre sí 192', y darán una enfilación S. 15º W. N. 15º E., que conducirá al centro del canal, á partir de su intersección con la enfilación de las luces de dirección de la isla Shediac. Este encuentro se verifica á 24' al W. de la antigua intersección.

No se ha verificado ningún otro cambio en las luces ni en las construcciones. En la nueva enfilación se llevan á cabo trabajos de dragado.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 46.

Isla Guernsey

BOYA DE SILBATO AL NW. DE LA ISLA LIHOV

(Notice to Mariners, núm. 253 London, 1896.)

Núm. 706, 1896.—Se ha fundado una boya de silbato en 27' de agua en bajamar, al NW. de la isla Lihov, al N. 34º W. de la roca Grande Etairé y al S. 73º W. de la roca Flabat.

Situación aproximada: 49° 28' 20" N. por 30° 22' 10" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

Luz en el río Brazos (TEXAS)

(Notice to Mariners, núm. 67. Light House Board, Washington, 1896.)

Núm. 707, 1896.—El 30 de Mayo de 1896 debe haberse inaugurado una luz de destellos blancos cada 5 segundos, en una construcción levantada en la orilla N. del río Brazos, á una milla por dentro de su desembocadura y en la prolongación del eje del muelle del W. La luz, de tercer orden, está elevada 29' 8, sobre la pleamar media; iluminará todo el horizonte y tendrá un alcance de 16 millas. El faro es un esqueleto piramidal, de hierro, cuadrangular, de 29' 4 de altura desde la base al plano focal; está pintado de color oscuro desde la base hasta la galería. La linterna y el parapeto lo están de negro.

Situación aproximada: 28° 56' 40" N. por 89° 5' 10" W.  
La dirección de la luz S. 45º E. conduce entre los muelles.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 22.

MAR MEDITERRANEO

Córcega.

SITUACIÓN RECTIFICADA DE LAS ROCAS ENCONTRADAS AL SSW. DE LA TORRELLA DE LA GUARDIOLA, EN LA BAHÍA DE AJACCIO.

(Avis aux Navigateurs, núm. 102/592. Paris, 1896.)

Núm. 708, 1896.—Según participa el Comandante de Marina de Córcega, han sido reconocidas las rocas recientemente encontradas al SSW. de la torre-illa de la Guardiola, y que han sido mencionadas en el Aviso núm. 71/517 de 1896.

La primera, cubierta con 7' 8 de agua, está á 370' al S. 35º W. de la torre-illa de la Guardiola en 41º 54' N. por 2º 10' 40" E.; sale 15' en dirección de la roca Botte.

La segunda está á 110' próximamente, al N. 68º E. de la primera, y á 280' al S. 23º W. de la torre-illa, en 41º 54' N. por 2º 10' 30" E.

La tercera cabeza mencionada en el Aviso ya citado no se ha podido encontrar, á pesar de lo mucho que se ha buscado, y esto hace dudar de su existencia.

Carta núm. 465 de la sección III.

INVESTIGACIÓN INFRUCTUOSA DE UNA ROCA SEÑALADA AL SE. DEL ESCOLLO DEL TABERNAÍCULO

(Avis aux Navigateurs, núm. 102/593. Paris, 1896.)

Núm. 709, 1896.—No han dado resultado alguno las investigaciones llevadas á cabo por el torpedero práctico del 5.º Departamento para encontrar la roca sumergida en 1' 5, que debía estar á una milla al SE. del escollo del Tabernáculo (Aviso número 71/517 de 1896).

Los pescadores que han sido preguntados no tienen conocimiento de este peligro, y es probable que no exista en estos parajes una cabeza de roca; si acaso, estará cubierta con más agua de lo que se dijo.

Carta núm. 465 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Subsecretaría.

Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los sollicitaban.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad....	Servicio.	Empleo..
1	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Granada.	Ministerio de Hacienda.	Aspirante primero.	1.250	Sargento segundo	José Gisbert López.	42	12	6
2	Idem.—Idem de Jaén.	Idem.	Idem segundo.	1.000	Desierto.				
3	Idem.—Idem de Sevilla.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
4	Idem.—Idem de Toledo.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
5	Idem.—Idem de Segovia.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
6	Idem.—Idem de Huesca.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
7	Idem.—Idem de Orense.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
8	Idem.—Idem de Oviedo.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
9	Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Pontevedra.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.				
10	Idem.—Idem de Santander.	Idem.	Idem.	1.250	Sargento primero.	Fidel Gaijardo Vela.	43	11	8
11	Idem.—Idem de id.	Idem.	Idem.	1.000	Sargento segundo.	Antonio Pérez Redondo.	41	8	6
12	Idem.—Idem de Toledo.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.	Natalio Regoli Hernández.	40	8	5
13	Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Santander.	Idem.	Idem.	1.250	Idem.	Miguel Enriquez Enriquez.	37	8	7
14	Diputación provincial de Salamanca.—Casa cuna de Béjar.	Primera región.	Idem.	825	Desierto.				
15	Escuela de Comercio de la Coruña.	Séptima región.	Subdirector.	1.250	Sargento segundo.	Padro Vázquez García.	41	9	6
16	Audiencia de León.	Idem.	Escribiente.	1.000	Sargento primero.	Fidel González Alvarez.	44	11	7
17	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).	Idem.	Alguacil.	999	Desierto.				
18	Idem de Mayor (Palma).	Tercera región.	Oficial de estadística.	750	Idem.				
19	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Guadalajara.	Capitanía general de Baleares.	Auxiliar de Secretaría.	750	Sargento segundo.	Pascasio Barroso Tabales.	41	3	1
20	Idem.—Idem de Castellón.	Ministerio de Hacienda.	Portero.	625	Idem.	Julio Falpe Munariz.	38	9	3
21	Dirección del Canal de Isabel II.	Idem.	Mozo de caja.	825	Idem.	Julian Buquerin.	32	6	4
22	Instituto de segunda enseñanza de Badajoz.	Primera región.	Idem.	825	Idem.	Ramón Novillo Sapú vada.	41	3	1
23	Audiencia territorial de Sevilla.	Idem.	Idem.	930	Idem.	Francisco González Gutiérrez.	36	8	4
24	Universidad de Granada.	Segunda región.	Idem de estrados.	650	Cabo primero.	Juan Fuentes Navarro.	52	4	4
25	Juzgado de primera instancia de Torrox (Málaga).	Idem.	Idem de oficios.	500	Idem.	José Alvarado Sierra.	40	8	3
26	Idem de Úbeda (Jaén).	Idem.	Alguacil.	480	Cabo segundo.	Miguel Jurado Díaz.	47	7	1
27	Idem del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera (Cádiz).	Idem.	Idem.	550	Sargento segundo.	Juan Trillo Ruiz.	41	3	1
28	Ayuntamiento de Pechina (Almería).	Idem.	Portero.	600	Idem.	José Alvarado Sierra.	35	4	1
29	Idem de Sevilla.	Idem.	Guardia municipal.	650	Cabo primero.	Manuel Góngora Cortés.	41	2	2
30	Academia de Medicina y Cirugía de Valencia.	Idem.	Idem.	821'25	Idem.	Madas Iglesias Rionero.	45	8	3
31	Ayuntamiento de Benjama (Alicante).	Tercera región.	Idem.	821'25	Idem.	Bernardino González Arias.	38	6	3
32	Juzgado de primera instancia é instrucción de Alcaz (Albacete).	Idem.	Escribiente.	625	Sargento segundo.	Ciriaco Noriega Vélaz.	40	3	6
33	Diputación provincial de Murcia.	Idem.	Auxiliar de Secretaría.	750	Idem.	José Carrasco Jiménez.	36	7	3
34	Ayuntamiento de Petrel (Alicante).	Idem.	Ordenanza.	800	Sargento segundo.	Luis Siro Armero.	41	4	1
35	Idem de id. (id.).	Idem.	Oficial de Secretaría.	675	Idem.	Cipriano Piana Camarena.	41	4	1
36	Idem de id. (id.).	Idem.	Escribiente de id.	562'50	Desierto.				
37	Idem de id. (id.).	Idem.	Guardia municipal.	540	Idem.	José Rodríguez Martínez.	32	6	6
38	Idem de id. (id.).	Idem.	Guarda rural de campo.	540	Cabo primero.	José Ferrer Ventura.	42	3	3
39	Idem de id. (id.).	Idem.	Idem.	500	Desierto.				
40	Idem de Caravaca (Murcia).	Idem.	Peatón conductor de la correspondencia de dicha villa á Elda.	180	Sargento segundo.	Joaquín Bádenes Torres.	32	11	1
41	Idem de id. (id.).	Idem.	Escribiente primero.	730	Sargento.	Pascual Espinosa López.	27	6	4
42	Idem de Moratalla (id.).	Idem.	Idem quinto.	730	Soldado.	José Hernández Sánchez.	39	8	4
43	Juzgado de primera instancia é instrucción de Sabadell (Barcelona).	Idem.	Fontanero.	365	Idem.	Eusebio Pérez Bruno.	31	2	2
44	Idem de id. de Vall (Tarragona).	Idem.	Alguacil.	480	Sargento segundo.	Antón Tarrago Pau.	32	6	4
45	Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.	Idem.	Idem.	540	Idem.	Roque Alvarez Morob.	32	6	2
46	Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.	Quinta región.	Idem.	2 p. diar.	Cabo primero.	Mariano Gamarrá Rodrigo.	39	4	2
47	Juzgado de primera instancia é instrucción de Palencia.	Sexta región.	Idem.	1'75 p. diar.	Soldado.	Juan González Buita.	32	2	2
48	Idem de id. de Villalba (Lugo).	Séptima región.	Alguacil.	600	Sargento primero.	Luis Fernández Gómez.	45	4	2
49	Ayuntamiento de Orense.	Idem.	Idem.	480	Cabo segundo.	Pedro Docampo Arias.	53	16	3
50	Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado.	Idem.	Idem.	459'25	Cabo primero.	Facundo Diaz Baril.	58	8	3
			Idem.	2 p. diar.	Idem.	José Selva López.	37	7	3
			Idem.	2 p. diar.	Idem.	Santiago Fernández López.	34	2	3
			Idem.	2 p. diar.	Idem.	Constantino Ravero Valeroel.	36	3	3
			Idem.	2 p. diar.	Cabo segundo.	Manuel Inasa Trascena.	35	4	4
			Idem.	2 p. diar.	Idem.	Pablo Quintán Expósito.	33	4	2

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio.	Empleo.
50	Obras públicas de Oriedo.—Carreteras del Estado	Séptima región.	Peón caminero	2 p. diar.	Cabo segundo	Juan Pabará Vegueta	38	2	>
51	Ayuntamiento de León	Idem.	Idem.	2 p. diar.	Idem.	José Francisco Salvatierra Rubiños	37	1	>
52	Idem de Palma	Idem.	Idem.	2 p. diar.	Soldado	José Torres de la Iglesia	34	8	>
53	Idem de id.	Capitanía general de Baleares.	Idem.	2 p. diar.	Idem.	Miguel Pérez Conde	39	6	>
54	Idem de id.	Idem.	Idem.	730	Sargento segundo	Hipólito Cordero Díaz	39	6	>
55	Idem de Mayor (Palma)	Idem.	Idem.	900	Cabo primero	Matías García Gayo	34	6	5
56	Idem de id. (id.)	Idem.	Idem.	900	Idem.	Abdón Rubio Andrés	48	13	>
57	Idem de Icod (Canarias)	Idem.	Idem.	900	Cabo segundo	José Avilés Jiménez	35	11	>
			Idem de la id. montada.	900	Soldado	Agustín Fernández Franco	33	18	>
			Idem de la id. nocturna	900	Idem.	Benito Fernández López	53	12	>
			Idem.	900	Idem.	Francisco Medina Converse	44	12	>
			Idem.	630	Cabo segundo	Matías Mnt Cirerol	34	2	>
			Idem.	630	Idem.	Francisco Burrás Teixido	39	4	>
			Idem.	630	Idem.	Enrique Tur Amorós	39	4	>
			Idem.	630	Idem.	Francisco López Pérez	33	2	>
			Idem.	450	Idem.	Domingo Dueso Muniesa	42	9	6
			Idem.	720	Sargento segundo				
			Idem.	600	Desierto.				

NOTA. Las reclamaciones por error en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Junio de 1896.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Lorenzo Alejos Rodríguez	Por no tener derecho al destino que solicita, en atención á no contar cuatro años en el empleo de sargento.	Soldado	Cayetano Chuaca Pardo	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.
Idem.	Julían Casado Barrera	Idem.	Idem.	Francisco Prado Cagigal	Idem.
Idem.	Nicanor Cobos Fernández	Idem.	Idem.	José Puig Casals	Idem.
Idem.	Pío Pérez González	Idem.	Idem.	Manuel Luna González	Por tener en su licencia notas desfavorables sin invalidar.
Idem.	Ildefonso Sánchez Repela	Idem.	Idem.	Crispin Moreno Sanz	Idem.
Idem.	José Sánchez Rodríguez	Idem.	Idem.	Rafael Torresano Vivanco	Por no acompañar certificado de conducta.
Cabo	Evaristo Huertas Fraile	Idem.	Cabo	Paulino Gómez Gómez	Idem.
Soldado	Francisco Cabeza Martínez	Idem.	Soldado	Saturino Díez Ordóñez	Idem.
Sargento	Antonio Callejón Ruiz	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva región.	Sargento	José Román Miranda Uña	Por no acompañar copia de la licencia en papel del sello 12.º
Idem.	Ignacio Delgado Villaverde	Idem.	Soldado	Manuel Quesada Fernández	Idem.
Idem.	Félix Ramos Raballo	Idem.	Idem.	Antonio González Gundin	Por no acompañar copia de la licencia en papel de oficio.
Idem.	Cesáreo Redondo Medina	Idem.	Idem.	Venancio Pascual Cabello	Por no acompañar duplicada copia de licencia ni haberse recibido en este Ministerio las que dicen haberse remitido anteriormente.
Cabo	Miguel Sánchez Díaz	Idem.	Idem.	Juan Mayorga Sánchez	Idem.
Idem.	Gaspar Baños Mencía	Idem.	Idem.	Antonio Naranjo Campano	Por no estar la copia de licencia é instancia extendidas en papel del sello 12.º
Idem.	Jesús López Pinilla	Idem.	Idem.	Francisco Maqueda Cobos	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia que acompaña en papel sellado.
Idem.	Pedro Olona Samper	Idem.	Cabo	Antonio García Martínez	Por no saber escribir.
Soldado	Teodoro Anón Puente	Idem.	Soldado	José Gallago Ruperez	Por estar inhabilitado para obtener destino civil.
Idem.	Arsenio Azcona Criado	Idem.	Cabo	José Jiménez García	Idem.
Idem.	José Filón Magonote	Idem.	Idem.	Juan Robles Martínez	Por no tener derecho á destino en atención á exceder de sesenta y cinco años de edad.
Idem.	Luis Millán Valenzuela	Idem.	Soldado	Nicolás Fernández Candamil	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Idem.	Antonio Ramos Bernal	Idem.	Idem.	Francisco Reimundo Sendín	Idem.
Idem.	Manuel Rodríguez Muñoz	Idem.	Idem.	Camilo Pressas Crespo	Idem.
Idem.	Juan Moreno Murillo	Idem.	Idem.	<i>Individuos que han figurado en último lugar.</i>	
Idem.	Joaquín Rodríguez Pérez	Idem.	Sargento	Vicente González Sánchez	Por no justificar su situación con respecto al último destino que obtuvo por este Ministerio.
Idem.	Jesús Román Alonso	Idem.	Idem.	Juan Cubas Marquez	Idem.
Idem.	Benito Sáenz Pascual	Idem.	Cabo	Juan Cebrán López	Idem.
Idem.	José Zañón López	Idem.	Idem.	Gregorio Duro Hueto	Idem.
Sargento	Fidel Garrido Aguado	Por no ser licenciado absoluto.	Sargento	Cruz Matilla Sotamaría	Por haber renunciado otro destino.
Cabo	Gabriel Castro de la Iglesia	Idem.	Idem.		
Idem.	Fernando García García	Idem.	Idem.		
Idem.	Juan Pons Bagur	Idem.	Idem.		
Idem.	Baldomero García Martínez	Idem.	Idem.		
Idem.	Gregorio Villagrà Martínez	Idem.	Idem.		
Sargento	Rafael Díaz López	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.	Idem.		
Cabo	Luis Marés Fontseya	Idem.	Idem.		
Soldado	Simón Beato Santamaría	Idem.	Idem.		

NOTAS 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean públicas las, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.  
2.ª No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.  
Madrid 13 de Junio de 1896.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEXAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ULTIMO

(Continuación) (1).

TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talarario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del Reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

Table with 2 columns: Población (En Madrid, En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, etc.) and Pesetas (38, 34, 26, 20, 13).

- 1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Boñelerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 12.ª
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charlatanes en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

Table with 2 columns: Población (En Madrid, En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, etc.) and Pesetas (26, 18, 12, 8, 6).

- 1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colcheros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.
3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corrales.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarreros, ó sean los que compran y venden tras-tos viejos.
8. Horno de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasmamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.
21. Vendedores en portal de corasés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

(1) Véase la GACETA de ayer.

TERCERA CLASE

- 1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. 82
En las demás poblaciones..... 54
Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona ..... 66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 54
En las demás poblaciones..... 26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
En las de menos de 2.301 habitantes..... 14
Pagarán por las tarifas 1.ª y 4.ª los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno..... 38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª
5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. Pagará cada uno..... 50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª
6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia. Pagará cada uno..... 84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª
7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:
En población de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona..... 88
En las de 20.001 á 40.000..... 66
En las demás poblaciones..... 44
En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª
8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes. Pagará cada uno..... 60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª
9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno..... 110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.
10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:
En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
En las de menos habitantes..... 14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12.ª de la tarifa 1.ª
11. Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno..... 76
12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno..... 98
13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno..... 28
14. Horchaterías, chufierías y alojeras en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.... 18
En las de 2.300 habitantes abajo..... 14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 39, clase 12.ª de la tarifa 1.ª
15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península. 1.500
16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona..... 525
En las demás poblaciones..... 105
Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y al tiempo que esas industrias se ejerzan. De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.
17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª

Pesetas.

Se pagará:

- Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 52
18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente. Pagarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.
19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60
20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles. Pagarán:
En Madrid..... 200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 130
En las restantes..... 100
21. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:
Por cada caballo padre..... 26
Por cada garañón..... 19'50
22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:
Los de asnal..... 26
Los de caballar..... 162
Los de cerda..... 166
Los de cabrío..... 66
Los de lanar..... 100
Los de mular..... 162
Los de vacuno..... 162
23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes... 14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª
24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. 14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.ª de la tarifa 1.ª
25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
En las de menor número de habitantes..... 14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª
26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma. Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 110
En las demás poblaciones..... 66
27. Los mismos vendedores al por menor solamente:
Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 66
En las demás poblaciones..... 44
28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores. Pagará cada uno..... 28
29. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Pagarán:
Por cada caballería mayor..... 18
Por cada caballería menor..... 8
30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. Pagarán por cada caballería..... 12
Sección segunda.
INDUSTRIAS EN AMBULANCIA
No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.
Los que hagan ventas al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.
Pesetas.
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes..... 54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó al-

Pesetas.

Pesetas.

macón para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusión por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer vender desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:

Por cada caballería mayor..... 18  
 Por cada caballería menor..... 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedería fina ó relojes de oro y plata..... 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 152

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 152

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 26

10. Vendedores de chocolate..... 26

11. Vendedores de estampas con ó sin marco... 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 20

13. Vendedores de jerga, cordales, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 58

15. Vendedores de juguetes ó barjitas... 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 22

17. Vendedores de jabón..... 22

18. Vendedores de quesos y mantecas..... 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 13

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 31

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal... 96

22. Vendedores de objetos de platería..... 70

23. Vendedores de relojes de todas clases... 270

24. Vendedores de platería y joyería..... 26

25. Vendedores de objetos de perfumería..... 20

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería..... 20

27. Vendedores de obras de guarnicionero, guarnidor y otros semejantes..... 20

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 96

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Paencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria..... 65

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 70

32. Vendedores de pólvora..... 26

33. Vendedores de quincalla..... 34

34. Vendedores de sal al por menor..... 38

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 128

36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 20

37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías..... 28

38. Vendedores de jamones y embutidos..... 34

39. Vendedores de pan..... 22

40. Vendedores de leche de vaca, cabras ú ovejas..... 24

41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón..... 96

42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 22

43. Vendedores de abanicos..... 22

44. Vendedores de bastones..... 20

*Espectáculos y diversiones en ambulancia.*

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato..... 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten..... 64

47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público..... 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año..... 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año..... 44

50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen..... 34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
    - A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.
    - A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.
    - Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.
  2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.
  3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
  4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
  5. Aserradores.
  6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
  7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
  8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
  9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
  10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.
- Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª
11. Cardadores á mano.
  12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fabricas de Gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.
  13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.
  14. Costureras y oficiales de modista.
  15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
  16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
  17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.
  18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que está situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.
  19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
  20. Enfermeros.
  21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
  22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.
  23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)
  24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
  25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.
  26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración, y por los talleres de zapatería, alfarería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trata. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos, por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.
- Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebran por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.
- Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.
27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
  28. Lavanderas.
  29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedan-

do sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos, y los hijos de viudas pobres, deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrero ó de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar, que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropa vieja en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, esobas, pajuels, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

(Continuarán los estados que se citan en el reglamento.)

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 18 de Junio de 1896.

- Coroneles.
- Tenientes Coroneles.
- Comandantes.
- Plana Mayor de Jefes.
- Capitanes.
- Montepío civil, de la A á la K.

Día 19.

- Montepío militar, de la A á la L.
- Montepío civil de la R á la Z.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.
- Remuneratorias.

Día 20.

- Montepío militar, de la M á la Z.
- Jubilados.

Día 21.

- Cruces, de nueve á doce de la mañana.

Día 22.

- Tenientes y Alféreces.
- Marina.
- Tropa.
- Montepío civil, de la L á la Q.

NOTA. En los días 23 y 24 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 1.º de Julio las de retenciones.

OBSERVACIONES

- No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
- Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.
- No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
- Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.
- Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.
- Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.
- Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 13 de Junio de 1896.—El Presidente, Sagasta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- P. Allands.—Primo Ramos, Mayor, 18, principal.
- Comillas.—Eusebio Cuell, Asalto, 5.
- Reinosa.—Joaquín Coromina, sin señas.
- París.—Calvo, Bourso.
- Audújar.—Alberto Moreno, Montero, 26 y 28.
- Candas.—José Santiago Santiago.
- Villacarrillo.—Cayetano Castillo, Greda, 24.
- Valladolid.—Fermín San Julián, Valverde, 13, segundo.
- Bambibre.—Cándido Pérez, Valverde, 18.
- Woronesch.—Leandro Paz, España, Madrid.

ESTE

- San Sebastián.—Antonio Cocho, Castellana, 23, hotel.
- Martos.—Antonio Flores, Orellana, 24, principal.
- Pamplona.—Javier Irazor, Juan de Mens, 17.

NOROESTE

- Villafranca del Panadés.—Antonio García, Monserrat, 26, segundo.
- Madrid 14 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.— Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	940	247	1.187	254.626
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	100	17	117	23.623
Idem 2.ª—Corredera Baja, 57.....	121	10	131	21.981
Idem 3.ª—Infantas, 11.	128	12	140	22.283
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	87	16	103	14.756
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.376</b>	<b>302</b>	<b>1.678</b>	<b>337.249</b>

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Focal de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	253	313	566	284.685

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Sierra.—D. Manuel Caviglioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Don Antonio Gil Laceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Leopoldo Travieso y Casariego.—Vizconde de Torre Almiranta.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Cubas.—D. Angel Elduayen.—Marqués de Goicoerrotea y D. Luis Drumen.

Madrid 14 de Junio de 1896.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, á las tres y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito de 50 000 pesetas para dotar el capítulo de imprevisos del presupuesto vigente, y atender á los gastos que origine la organización de un batallón de voluntarios con destino á la isla de Cuba, y la consignación de otra suma igual en el próximo ejercicio para el mismo objeto.

Idem id. disponiendo la celebración de subasta para contratar por término de dos años el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y fallecidos en la vía pública á los cementerios municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Junio de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo á los reos por delito de contrabando Fernando Moreno Mendoza, hijo de Juan y de Josefa, de cuarenta y cinco años, casado; Ramón Utrera Torres, hijo de Manuel y de Francisca casado, de veintiocho años, y Manuel Moreno Moreno, hijo de Francisco y de María, soltero, de veintiocho años, todos jornaleros y naturales y vecinos de Medina Sidonia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para notificarles sentencia recaída á la sumaria que se les instruyó por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 11 de Junio de 1896.—Vicente Losada.—Francisco Rafo, Secretario. 1655—M

ALICANTE

D. Francisco Martínez Jiménez, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, contra el soldado del mismo Marcos Luque Torralba, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Marcos Luque Torralba, soldado, natural de Cuevas de San Marcos, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Ana María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de la Princesa se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Marcos Luque Torralba, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, cuartel de San Francisco, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 6 de Mayo de 1896.—Francisco Martín. 1618—M

ALMERIA

D. Francisco García Martín, primer Teniente de la escala de reserva, Auxiliar de la zona de reclutamiento de Almería, número 9, y Juez instructor del expediente formado contra el recluta de Ultramar Antonio Román Gomis por su falta de concentración para marchar á su destino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Antonio Román Gomis del reemplazo de 1895, hijo de Indalecio y de María, natural de Almería, de estado casado, de veinticuatro años de edad, de oficio ebayista, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena y de un metro 572 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito cuartel de la Misericordia, á responder á los cargos que le resulten en el expediente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la busca y captura de dichos cuatro individuos, poniéndolos á mi disposición con las debidas seguridades, por tenerlo así acordado en la causa criminal que instruyo con motivo de aquella fuga.

Dado en Almería á 8 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Francisco García. 1617—M

BILBAO

D. Juan Sánchez Ruiz, Capitán graduado, primer Teniente del regimiento de Infantería de Garibaldi, núm. 43, y Juez instructor en el expediente que por falta de incorporación se le sigue al soldado de este regimiento Eusebio Zabalegui Zubiré.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Zabalegui Zubiré, para que en término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, y en el local que ocupa el cuarto de banderas del expresado regimiento, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que como Juez instructor le sigo por falta de incorporación al ya mencionado regimiento de Garibaldi.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas según su filiación son: es hijo de José María y de Francisca, natural de Linzusaín, parroquia de San Saturnino, Ayuntamiento del Valle de Ebro, Concejo de idem, provincia de Navarra, vecindado en dicho pueblo, Juzgado de primera instancia de Aoz, provincia de Navarra, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, nació en 5 de Marzo de 1876, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, nueve meses y veinticinco días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 665 milímetros, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba idem, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mando insertar en la GACETA DE MADRID.

Dada en Bilbao á 2 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Juan Sánchez. 1619—M

CORUÑA

D. Bienvenido Flandes Miguel, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo se le instruye el recluta Domingo Fernández Palleiro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Fernández Palleiro, hijo de José y de Manuela, natural de Viñas, Ayuntamiento de Santa María de Oza, provincia de la Coruña, perteneciente al último reemplazo, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio pintor, sus señas son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de Domingo Fernández Palleiro, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con la seguridad conveniente al citado Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 2 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Bienvenido Flandes. 1620—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Senens Díaz, de estatura alta, delgada, morena; una tal Encarnación, también alta, pecosa de viruela, que tiene una cicatriz en un ojo, y un tal Porfirio, moreno, de ojos grandes, estos dos últimos hijos de la Senens, de cuarenta, catorce y nueve años de edad respectivamente, habitantes que han sido en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de dinero, alhajas y efectos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción de los mismos si fueren habidos á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 3 de Junio de 1896.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Sanchez. J—245

CALATAYUD

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Almodovar Gilés, casado, de treinta y cinco años, natural de Cabezarcos, hijo de Jorge y Dominga, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano.

Manuel Colomé Jurado, natural de Córdoba, casado, platero, de treinta y nueve años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba poblada.

Félix González Santa Cruz, casado, vendedor, de treinta y seis años, natural de Mejorada del Campo, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano.

Y Juan Quirós Ramírez, soltero, de cuarenta y uno años, natural de los Barrios, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y cárceles del mismo, de donde se fugaron la noche del 6 de los corrientes; apercibiéndoles con que no haciéndolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la busca y captura de dichos cuatro individuos, poniéndolos á mi disposición con las debidas seguridades, por tenerlo así acordado en la causa criminal que instruyo con motivo de aquella fuga.

Dado en Calatayud á 8 de Junio de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—De su orden, Roque Romero. J—4246

CORCUBIÓN

D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en esta Juzgado y actuación de D. José Trillo Domínguez se instruye sumario

por el delito de lesiones contra José Lemus N., de unos diez y seis años de edad, estatura baja, cuerpo grueso, ojos y pelo negros, color moreno, y viste de tela oscura doméstica, y vecino de la parroquia de Santa María de la O, Ayuntamiento de Mugia, y ausente en ignorado paradero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regenta (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de esta Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Corubión á 6 de Junio de 1896.—Justo Villanueva.—De su orden, José Trillo Domínguez. J—4254

ESTELLA

D. Isidoro Santa Cruz, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Celedonio Díez y Villar, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino del pueblo de Lezaun, hijo de José y Martina, de estatura regular, color sano, y viste pantalón, chaleco, blusa, camisa y boina azules y alpargatas cerradas, con objeto de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de su convecino Gabriel Pérez, ocurrido en la noche del día 31 de Mayo último; apercibíendole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procuren la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Estella á 3 de Junio de 1896.—Isidoro Santa Cruz.—De su orden, Honorato Jaén. J—4247

GERONA

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del partido, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama, para que comparezcan dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en méritos de dicha causa, á varios sujetos desconocidos que en la noche del día 26 de Marzo último, llevaban unos fardos ó bultos en la espalda, internándose dentro del bosque y en el punto llamado por Pla de Fontanera, del pueblo de Guels, á la voz de alto de los carabineros se pusieron en precipitada fuga sin que pudieran ser habidos, á pesar de las voces que se les dirigían, arrojando los bultos que llevaban á tierra; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 3 Junio de 1896.—Francisco Villanueva. J—4248

HOYOS

D. Adolfo López y López, Juez de instrucción de los Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de lo mandado en el núm. 1.º del art. 825 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, alias Pílongo, natural de los Fuñiños (Portugal), y residente en Valverde del Fresno, en este partido, hasta los últimos días de Abril anterior, casado, de veinticinco á veintiséis años de edad, estatura regular, color moreno; viste pantalón y chaqueta de paño rayado, sombrero negro al estilo portugués, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por delitos denunciados de disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión del referido sujeto á las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en el expresado sumario.

Dada en los Hoyos á 3 de Junio de 1896.—Antonio López y López.—Por mandado de S. S., Celedonio Rodríguez. J—4249

JAÉN

D. José Pineda y Peláez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita á los herederos de D. Jaime Puyols y Prunedá, vecino que fué de esta ciudad, así como á Magdalena Vía y á su hija Josefa Llado Vía, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado sito calle Gracia, provistos los primeros de los documentos que acreditan su carácter como tales herederos para hacerles entrega de dos pagarés por valor de 176 y 250 pesetas, expedidos en favor del Puyols, y las segundas al objeto de que suministren antecedentes que conduzcan al conocimiento de quiénes sean aquéllos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Jaén á 6 de Junio de 1896.—José Pineda.—Por su mandado, Francisco R. Martí. 250—P

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Lumbreras García, de treinta y cuatro años de edad, soltero, hijo de Ramón y María, natural de Siles, de esta vecindad, jornalero, cuyas señas personales al final se expresarán, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 5 de Junio de 1896.—Lorenzo Cuadrillero.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Ojos melados, pelo castaño, color pálido, y tiene de altura un metro 600 milímetros. J—4250

TORO

En la causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado sobre robo de dos mulas, verificado en la noche del 12, al amanecer el 13 de Febrero del pasado año 1888, en la casa habitación de Felipe Carrasco de Casas, ha acordado en providencia de esta fecha el Sr. D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, que por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cite á la gitana Margarita Motos Jiménez, vecina de Salamanca, cuyo actual paradero se ignora; á un gitano llamado Bernardo, cuyos apellidos, apodo y actual paradero se ignoran, constando únicamente que en el año en que tuvo lugar el hecho vivía en Valladolid, y á dos hijos del Bernardo, cuyas circunstancias personales y paradero también se ignoran, constando solamente que en aquella época tenía uno veinte años de edad y el otro sobre quince años de edad, á fin de que dentro de los quince días siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta población, á las once de la mañana del día en que lo verifiquen, á prestar declaración en la causa criminal de anterior mención; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará á todos el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En cumplimiento á lo acordado, expido y firmo la presente en Toro á 5 de Junio de 1896.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodríguez. J—4240

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Orts Orts, de veintinueve años de estado soltero, natural de Benidorm, hijo de Andrés y de Josefa, vecino de Pueblo Nuevo del Mar, domiciliado en la calle de San Antonio, número 119, de oficio panadero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con la seguridad debida á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 3 de Junio de 1896.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J—4241

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 12.816 expedido por esta sucursal en 11 de Marzo de 1895 á favor de D. José Fernandez y Menéndez, por pesetas nominales 3.500 en títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 11 de Junio de 1896.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—2290

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián, Murcia, Palencia, Vitoria, Burgos, Badajoz, Palma, Valencia, Pamplona, Avila, Segovia y Guadalajara.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PERIFERIAS, First class, Second class, Third class, En rústica. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Germana de Cousán, virgen, y San Vito. Cuarenta horas en la parroquia del Inmaculado Corazón (Peñuelas).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.— A las ocho y media.— Función 8.ª de abono.—Turno par.—Día de moda.—Giaconda.
TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.— Viento en popa.—Peña la frescachona ó el colegial desenvuelto.—Las escopetas.—Las mujeres.
TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y tres cuartos.—Los africanistas.—Cuadros disolventes.—El caba primero.—Cuadros disolventes.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.— A las nueve.—Grande y variado espectáculo.—Programa nuevo.—Las notabilidades Harry Lamore.—Mombars, trapeacios volantes.—Los atletas acrobatas.—La bella Amorós.—Los excéntricos y todos los clowns.
Entrada general, 50 céntimos.